

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

Señora

JUEZ DE SEGUNDA FAMILIA PROMISCOU DEL CIRCUITO.

E.

S.

D.

**REF.: EJECUTIVO SENTENCIA EJECUTORIADA
MONICA PAOLA, CLAUDIA ISABEL Y
ANGELICA MARIA HIGUERA MOLINA
Contra.
DORIS DEL ROSARIO MOLINA MORA Y CAJA.
Rad. No. 2021-00164-00**

Respetada Doctora:

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'052.385.694 de Duitama, domiciliado y residente en la ciudad de Duitama, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **MONICA PAOLA HIGUERA MOLINA, CLAUDIA ISABEL HIGUERA MOLINA y ANGELICA MARIA HIGUERA MOLINA**, demandantes en el referenciado; por medio del presente escrito me permito interponer, por auto notificado, poner recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 14 septiembre último, no sin antes hacer la salvedad, que este auto es la repetición del auto de rechazo proferido por el mismo despacho el dentro del proceso 15238318400220210002900, donde intervienen las mismas partes, pero para efectos de realizar una defensa técnica acorde con el derecho de proteger el derecho de defensa y el debido proceso de mis prohijadas como el libre acceso a la administración de justicia consagrada en el art 228 de la CPN, y a la protección de una vivienda digna y el derecho a libre disposición de la propiedad privada, por tratarse de un bien inmueble que ya fue adjudicado y transferida su propiedad mediante una dación en pago debatida y aprobada en proceso ejecutivo de alimentos que curso en ese mismo despacho, se interpone este recurso de reposición y subsidio de

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

apelación en contra del auto que rechaza la demanda; previa precisión que es prudente hacer referencia al hecho que el Juzgado con los argumentos esgrimidos en el auto atacado, está interponiendo excepciones a las pretensiones de la demanda, fungiendo como apoderado de oficio de la demandada.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

El juzgado tozudamente sigue con argumentos que deniegan el libre acceso a la administración de justicia y al derecho de representación adjetiva de las demandantes, toda vez que continua desconociendo el reconocimiento de la condición de apoderado de las demandantes, bajo el desueto argumento que hace referencia a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No hay coherencia jurídica entre lo afirmado y lo realmente existente, porque estaríamos ante la eventualidad que en el evento que se cambie el correo electrónico que figura en el registro de abogados, pierde vigencia cuando se cambia a otro que es lo que el Juzgado asegura en sus argumentos. Ero viendo las cosas desde la perspectiva de los derecho fundamentales, con esta actuación ambigua del despacho se están cometiendo serias violaciones a los derechos de defensa, del debido proceso, del libre acceso a la administración de justicia y el derecho al ejercicio de una profesión libre y del derecho al trabajo.

Esta posición caprichosa de la argumentación del Juzgado, no se compadece con el principio general del derecho, consagrado en el art. 42 del C.G.P., en el sentido de estar faltando en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales.¹

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

Lo único cierto y que no admite contradicción, es que el suscrito apoderado le esta proporcionando los correos electrónicos donde se le puede ubicar para efectos procesales de lo cual doy fe y ese soy yo y mis correos electrónicos con los cuales me identifico dentro de los procesos, son: sergiocc777@gmail.com y abogado.scjuridico@gmail.com. Estos correos le fueron proporcionados al Consejo Superior de la Judicatura como requisito de información para expedir la tarjeta profesional de abogado; luego el suscrito apoderado no es la autoridad facultada para hacer estos registros y mucho menos para incursionar en el mencionado Consejo Superior de la Judicatura, a corregir los errores que por fallas administrativas se han venido presentando, causando un grave perjuicio a las demandantes y a la imparcial y correcta administración de justicia.

Sin embargo es prudente reafirmar lo afirmado en el escrito de subsanación en la parte en que cita traer a conocimiento lo interpretado por la Sala de Decisión Civil, Agraria y de Familia de la Hon. Corte Suprema de Justicia, en relación con la aceptación procesal de la personería adjetiva devenida del poder:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe

debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”²

La doctrina y la jurisprudencia han interpretado que ante el hecho de no coincidir o no existir el correo enunciado por el abogado en el memorial, con el inscrito en el Registro de Abogado, no es relevante pues no le resta legitimidad a la voluntad de las partes y menos le resta legalidad al acto de representación adjetiva, como es lo que se entiende en la decisión adoptada por la Hon. Corte Suprema de Justicia, entonces para efectos netamente procesales, me permito inscribir como correos virtuales ante ese despacho, los correos que con antelación he enunciado y que son: sergiocc777@gmail.com y abogado.scjuridico@gmail.com.

En el siguiente argumento de rechazo de la demanda, se hace alusión a que la sentencia proferida para dar cumplimiento al contrato de Transacción suscrito entre las partes y cuyo texto, condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron aceptados en el auto de terminación anticipada de terminación anticipada del proceso, no es de competencia de este despacho por cuanto las partes son mayores de edad, no es admisible en ninguna instancia procesal, por cuanto se está desconociendo en rime término la existencia de derechos adquiridos, se omite darle el valor que le corresponde a la sentencia emitida por ese mismo despacho.

Está plenamente definido en la demanda el hecho que se entiende que el auto que aprueba una dación en pago o cualquier otro medio de terminación anticipada del proceso, constituye una obligación para las partes en consideración a que ha hecho tránsito a cosa juzgada; en este evento el auto que aprueba el contrato de transacción firmado entre las partes y aprobado como medio para dar por terminado anticipadamente el proceso, configura un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Con estas aclaraciones queda configurado el título ejecutivo, por cuanto se colman los elementos del art. 422 del C.G.P., para que tenga

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Decisión Civil, Agraria, Familia. Auto-tramite-55194-PODERES.. Mgd. Ponente Dr. Hugo Quintero Bernate. Bogotá D.C., 3 de Septiembre de 2.020.

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

procedencia el ejecutivo de cumplimiento de la sentencia, invocado por el art. 306 del C.G.P.

Con esta argumentación traída de los cabellos, en el sentido que,

“... respecto, parte el apoderado de una imprecisión jurídica al señalar que mediante la dación en pago se efectuó la tradición del inmueble y, además, que el juzgado aprobó dicho contrato. por cuanto, como él mismo señala, el Despacho aprobó fue la transacción presentada por las partes para terminar el proceso.”

Como queriendo expresar que la decisión proveniente de la aceptación de uno de los requisitos para dar por terminado el proceso anticipadamente como es la transacción con la obligación de entregar un bien en dación en pago, solo es de contenido figurativo por cuanto no se puede hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, pues el juzgado solo hace referencia al hecho literal de aceptación de la transacción, pero no abre las puertas para que dicha decisión se pueda hacer cumplir a través de un proceso ejecutivo, como es lo que en realidad es consecuencia para exigir el cumplimiento de lo decidido por el Juzgado.

Visto desde otra perspectiva el argumento del despacho relacionado con la afirmación que:

Se insiste, por la parte ejecutante en afirmar que el Despacho aprobó la dación en pago realizada por las partes, cuanto en la providencia se estipuló con claridad que se aprobaba el acuerdo transaccional realizado por las partes. Valga decir, personas mayores de edad con capacidad dispositiva.”

Las sentencias son integrales y no apceccionadas, puesto que si se hubiese dicho en la sentencia que se aceptada la transacción pero que se excluía la dación en pago, estaríamos ante un hecho cierto y fundamento legal para rechazar el tramite demandatorio que se ruega; pero esto no lo dice el auto aprobatorio de la terminación del proceso por transacción y consecuente dación en pago.

Respetuosamente en los términos establecidos por el art. 174 del C. G. P., solicito se digne acoger como prueba documental el proceso enunciado con antelación seguido en ese mismo al Radicado No. 2008-00296-00 para suplir

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

este punto de la subsanación, toda vez que se trata de una actuación procesal cuyo origen está radicado en el expediente antes mencionado y del cual deviene este proceso ejecutivo, con fundamento en una demanda ejecutiva de alimentos existente entre las partes arriba mencionadas. Sírvase proveer como en derecho corresponda para que esta solicitud de prueba se haga efectiva.

Con esta petición de pruebas se orienta el proceso para demostrar que en esta demanda se colman todos los requisitos para su procedencia y validez, en razón a que la configuración del título complejo está debidamente configurada y en armonía con el art. 422 del C.G.P., en el libelo demandatorio.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 44 C. N., artículos 75, 76, 77, 82, 84, 306, 422, s.s y concordantes del Código de General del Proceso y Ley 794 del año 2003 y el Código del Menor y las demás normas conducentes y aplicables a este proceso.

Insisto fehacientemente en solicitarle al Juzgado, acoger todas las reglas de la hermenéutica para interpretar de la acción ejecutiva, y no fungir como apoderado de oficio de la demandada, en el hecho de variar la argumentación del auto de inadmisión y traer nuevas argumentaciones para justificar los fundamentos del rechazo consecuente con la negativa de acceso libre a la administración de justicia, deprecada por esta acción ejecutiva por mis mandantes. De manera, que insisto en el hecho que la adecuación normativa es un deber del juez, siguiendo los parámetros preceptuados por el,

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. ***El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

Ahora bien: en cuanto de claridad exigida para adecuar el proceso que se debe seguir, elemental es establecer el encuadramiento legal de la acción bajo el imperio de las siguientes premisas: Existe una liquidación del crédito en firme, que tiene su origen en el proceso donde se profirió la sentencia; dicha sentencia deja en firma todos las pruebas que obren dentro de ese proceso, entre ellos está la liquidación del crédito que sirve para concretar la obligación en dinero a la vez que determina la competencia por razón de la cuantía, en el proceso ejecutivo donde se está exigiendo el cumplimiento de la sentencia:

La partes llegan a un acuerdo a través de un contrato de transacción o conciliación extraprocesal y ésta es presentada ante el despacho, para que la admita o la rechace; el Juzgado decide impartirle aprobación al acuerdo transaccional mediante el cual se liquidan las pretensiones de la demanda, por el valor aprobado en la liquidación presentada en tiempo en el proceso que da origen a la emisión de la sentencia anticipada. Esa liquidación entra a formar parte de la decisión de aprobación impartida; al respecto las partes acuerdan dar en pago de esta obligación alimentaria, un bien inmueble que se encuentra en poder la demandada; el despacho acepta esta fórmula de terminación del proceso y le imparte su aprobación, constituyendo con dicha aprobación una obligación clara, expresa y exigible contenida en un sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Luego el proceso adecuado para dar cumplimiento a la sentencia es el regulado por el art. 306 del C.G.P., en el cual se solicita el cumplimiento de la sentencia con la entrega del bien por el valor de la liquidación aprobada en el proceso donde se produjo la sentencia, o en su defecto asegurar el pago de la misma mediante la toma de medidas preventivas tendientes a garantizar su cumplimiento.

Es prudente aclarar que el petitum demandatorio, soporta una obligación que cumple con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para lo cual considero es pertinente que el demandado comprenda que, la cuota alimentaria en favor de los menores, es un derecho fundamental, y tiene protección constitucional, legal y jurisprudencial. Las normas que se pueden aplicar al caso específico son las siguientes: el artículo 44 de la constitución de 1991. Que reza:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

“En caso de legitimar la parte pasiva, al ser persona jurídica se debe allegar el certificado de existencia y representación legal, convocar en debida forma a quien la representa y el contrato de cesión al que se hace referencia.”

Como quiera que existe una terminación anticipada del proceso que dio origen a esta demanda, se debe seguir el trámite del art. 426 del C.G.P., o en su defecto en el evento de cumplirse con la sentencia que aprueba la transacción firmada entre MONICA PAOLA, CLAUDIA ISABEL Y ANGELICA MARIA HIGUERA MOLINA contra DORIS MOLINA se debe proseguir con la ejecución de la obligación a título de indemnización por la morosidad en la entrega del bien inmueble dado en pago de la obligación. Para ese efecto, solicito muy respetuosamente acoger como prueba la liquidación que forma parte de la demanda.

PRETENSIONES

Solicito, Señora Juez, revocar el auto impugnado y en consecuencia admitir esta demanda y en consecuencia librar mandamiento ejecutivo a favor de mis representadas y contra las demandada, para que se de cumplimiento a una obligación contenida en sentencia ejecutoriada con la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que requiere para el cumplimiento la suma

SERGIO DANILO CURREA CASALLAS

Abogado Titulado

abogado.scjuridico@gmail.com

sentenciada, obligar a la parte demandada a entregar el bien inmueble acordado por las partes como dación de pago, y también condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, y proseguir con las siguientes etapas procesales en aras del cumplimiento del principio constitucional del debido proceso y del libre acceso a la administración de justicia.

En subsidio apelo.

De la Señora Juez, respetuosamente,


SERGIO DANILO CURREA CASALLAS
C. C. No. 1.052.385.694 de Duitama
T. P. No. 318673 del C. S. de la J.